

Autor: Daniel Sandoval
Cervantes

Profesor-investigador del Departamento de Estudios Institucionales, Universidad Autónoma Metropolitana-Cuajimalpa. Integrante de la Asociación Nuestramericana de Estudios Interdisciplinarios en Crítica Jurídica. Correo electrónico: dscer-vantes@hotmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9978-7242>

EL ESTADO DE DERECHO DESIGUAL Y COMBINADO EN LA AMÉRICA LATINA DEPENDIENTE

(Unequal and combined rule of Law in
dependent Latin America)

Fecha de recepción: 20 de agosto de 2020

Fecha de aceptación: 18 de noviembre de 2020

Resumen: El presente trabajo tiene como objetivo contribuir la construcción de categorías que sirvan para analizar, desde una perspectiva crítica, los efectos de la condición dependiente en la producción del derecho. En una primera parte se analiza lo que el discurso del derecho dominante dice de sí mismo, la forma en que aparece dicho discurso sustentado en su carácter abstracto y el discurso de la igualdad formal, lo que esconde tanto la esencia de las relaciones sociales en el capitalismo, como el papel del derecho en su reproducción, constituyendo una de las bases para la ideología del estado de derecho.

En la segunda parte, se aborda el concepto de sentido ideológico del discurso del derecho, que permite analizar la contradicción inefectividad-eficacia política de algunos sectores normativos como el derecho social. Además, permite visibilizar las condiciones desiguales de esta contradicción y su agudización en la condición dependiente. En la última parte, se estudian conceptos iniciales para analizar el derecho en condiciones dependientes: el estado de derecho desigual y combinado, que visibiliza el impacto desigual de los sectores normativos en la conformación del concepto dominante de estado de derecho; la superideologización de los derechos sociales, que pone énfasis en la agudización de la contradicción inefectividad-eficacia política en los países dependientes, y la sublimación de la seguridad, que analiza el papel central que tiene en la legitimación del estado las políticas de seguridad centradas en procesos de militarización.

Palabras clave: Crítica Jurídica; Teoría de la Dependencia; América Latina; Estado de derecho; Realidad concreta.

Abstract: The present work aims to contribute to the construction of categories that serve to analyse, from a critical perspective, the effects of the dependent condition in the production of law. The first part analyses what the dominant law discourse says about itself, the way in which said discourse appearances is sustained in its abstract character and the discourse of formal equality. Which hides both the essence of social relations in the capitalism, as the role of law in its reproduction, constituting one of the basis for the ideology of the rule of law.

In the second part, addresses the concept of ideological meaning of the discourse of law, which allows analysing the ineffectiveness-political efficacy contradiction of some normative sectors such as social law. Furthermore, it makes it possible to make visible the unequal conditions of this contradiction and its exacerbation in the dependent condition. In the last part, we suggest three initial concepts to analyse the law in dependent conditions. The unequal and combined rule of law, which makes visible the unequal impact of the normative sectors in the conformation of the dominant concept of the rule of law. The super ideologization of social rights, which emphasizes the sharpening of the ineffectiveness-political efficacy contradiction in dependent countries, and the sublimation of security, which analyses the central role that security policies, based on militarization processes, have in the legitimation of the state.



Esta obra está bajo licencia de
Creative Commons
Reconocimiento-No Comercial 4.0
Internacional.
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



51

Ene-Jun 2020

Nuestrapaxis.Revista de Investigación Interdisciplinaria y Crítica
Jurídica, año 3/ no. 6, Ene-Jun 2020, pp. 51-62. ISSN 2594-2727.

Key-words: Legal Criticism; Dependency Theory; Latin America; State of Law; Concrete Reality.

Introducción

El presente texto tiene como objetivo contribuir a la construcción de una metodología interdisciplinaria de la crítica jurídica que permita un análisis del derecho realmente existente en procesos históricos concretos de los países dependientes, desde una perspectiva crítica de la epistemología dominante y su sentido de mundo, cuyo lenguaje jurídico consolida la dialéctica dependiente y sus contradicciones en correspondencia con el capitalismo mundial. Por tanto, tiene como base conceptual a la Crítica Jurídica y la Teoría de la Dependencia.

Para ello se dividirá en tres partes, en la primera se realizará un análisis de las limitaciones de la teoría jurídica dominante en el momento de explicar la realidad social concreta; en la segunda sección se explicarán algunas de las categorías que la Crítica Jurídica ha construido para observar el derecho capitalista; en la última parte se proponen categorías y conceptos que, desde la Crítica Jurídica, permiten analizar el derecho realmente existente en países dependientes.

I. La cara oscura del derecho: el derecho como condición del capitalismo desigual

La teoría jurídica contemporánea reconoce a las normas jurídicas una existencia ideológica —en el sentido de ser un contenido de conciencia—, en el mismo sentido reconoce también su carácter fundamental en la construcción y reproducción de nuestras sociedades y cuyo devenir histórico conduce a la construcción de la justicia y la equidad social. A contramano de la teoría jurídica contemporánea dominante, la perspectiva del presente escrito —en clave dialéctica— si bien reconoce dicho carácter fundamental, también rechaza la apariencia imparcial de las normas jurídicas y las analiza como un lenguaje cuyo sentido de mundo resulta fundamental para la reproducción del régimen capitalista en conjunto con su inherente violencia y desigualdad.

En ese sentido, el discurso del derecho será analizado como una de las mediaciones necesarias para el desarrollo del capital, y como un discurso que, de manera efectiva, permite y legitima relaciones sociales de explotación. En primera instancia parece contradictorio hablar de un discurso del derecho que permita la desigualdad, pues en el sentido común la justicia es el contenido tendencial de cualquier derecho; sin embargo, es importante repensar los mecanismos a los que dicho discurso —con apariencia de justicia— recurre para prolongar la injusticia.

Nuestra hipótesis compartida por varios sectores de la teoría crítica del derecho es que dicha apariencia de justicia y equidad social que promueve el discurso del derecho, posibilita los mecanismos que permiten la contradicción entre un derecho cuyo discurso crea tendencialmente mayores garantías y una sociedad cada vez más desigual. En este sentido, la igualdad formal y el carácter abstracto del discurso del derecho constituyen dos mecanismos a partir de los cuales este discurso se conforma como una condición necesaria para la profundización del capital. Esta cuestión fundamental fue analizada por Marx hace más de siglo y medio, sus claves de lectura nos permiten discernir acerca de la complejidad de las relaciones sociales respecto de la acumulación del capital y el poder en la actualidad (2009).

En primer término, el discurso del derecho se presenta, en términos generales, como un discurso abstracto respecto de las condiciones sociales en que se produce —sociedades divididas en clases como las nuestras— en donde ese derecho no puede representar la voluntad general o el



bien común sino el bien particular de una clase concreta, es decir, su apariencia desvanece el conflicto social atravesado por la lucha de clases en medio del cual se produce. (Marx & Engels, 1974). El discurso del derecho también oscurece los efectos que tiene la interpretación y aplicación del derecho en la correlación de fuerzas existentes en las sociedades, es decir, oscurece su carácter clasista para presentarse como un discurso racional, técnico e imparcial de resolución de conflictos (Bourdieu, 2000).

Así, la apariencia del discurso del derecho, es decir, lo que el derecho –y a través de éste la clase dominante— dice de sí mismo no constituye una explicación total de lo realmente existente, sino una versión fragmentada que presenta de forma invertida la realidad y las relaciones sociales, esto es fundamental por cuanto el poder de este discurso logra presentar la realidad de manera fragmentada y al mismo tiempo presentarse como instancia imparcial de conciliación de clases. (Marx, 2007).

En el mismo sentido, opera la igualdad formal del discurso del derecho. Por un lado, hacia el interior de cada sociedad con un sistema jurídico diferenciado, el discurso de la igualdad presupone una sociedad en la cual todos los individuos y colectividades tienen la misma capacidad para acceder y para influir en su interpretación y aplicación. Evidentemente, en sociedades en las cuales hay diferencias materiales notorias, dicha igualdad tiene que basarse en características que no están presentes en las relaciones sociales, sino en procesos técnicos, racionales y abstraídos del conflicto social: de ahí la emergencia de la racionalidad jurídica como opuesta a la racionalidad pragmática y la política (Aragón, 2002).

De manera que la igualdad formal del derecho resulta ser una igualdad solamente presupuesta o aparente; en el sentido de que no está presente en las relaciones sociales de producción material e ideológica, sino que emerge como una igualdad superpuesta sobre la desigualdad. En este sentido, la igualdad formal constituye no una condición para superar la desigualdad material presente en nuestras sociedades, sino como una condición para legitimarla y para generar las condiciones necesarias para su profundización (Poulantzas, 1973). El discurso de igualdad entre los individuos tiene como efecto no la tendencia hacia la igualdad material de éstos, sino la naturalización de las relaciones de explotación y la conservación o construcción de las condiciones necesarias para mantener sus relaciones determinantes como son la concentración de medios de producción y producción de plusvalía; así, es un instrumento esencial para la construcción de la hegemonía capitalista.

El discurso de la igualdad formal no solamente presenta las relaciones entre individuos como no son, sino también las relaciones entre naciones. En este punto, el discurso de la igualdad formal se cruza con el concepto de soberanía: el discurso del derecho permite presentar las relaciones desiguales entre naciones como relaciones formalmente entre iguales. Esto constituye una condición de aceptabilidad del intercambio desigual creciente entre naciones, el cual profundiza la desigualdad entre individuos, tanto de las naciones dependientes como de los países avanzados. Por otro lado, también presenta a la forma jurídica como algo universal, pues, sin duda, la mundialización del derecho moderno implica la adopción de normas jurídicas formalmente iguales por una mayoría de países, pero con un efecto desigual de acuerdo con la posición de cada país en la división internacional de trabajo.

Ahora bien, estos dos mecanismos, por un lado, la abstracción del conflicto social en la producción y aplicación del derecho, y por otro, la igualdad formal que naturaliza las desigualdades entre personas y entre naciones, tienen en común que tienden a presentar de manera fragmentada y tergiversada la realidad concreta, altamente compleja y cruzada por múltiples determinaciones (económicas, políticas, jurídicas, entre muchas otras). Así, mediante el discurso del derecho se presenta a la realidad social mediada por la concepción jurídica, a través de ésta se le concibe como la sociedad del derecho, la sociedad observada a través del derecho; se invierte la realidad, en lugar que sean las relaciones sociales las que definan lo que puede ser



el derecho, es el derecho el que presenta lo que es, puede y debe ser la sociedad. Aquí se pueden ver las condiciones de emergencia y consolidación de la ideología del estado de derecho como camino para transformar nuestras sociedades.

En todo caso, si la sociedad contradice al derecho, no afecta su existencia misma, pues el derecho aparece como contrafáctico (Luhmann, 2005), sino que implica la necesidad de replantear que las normas jurídicas estén más presentes en la definición de las relaciones sociales determinantes. Esta manera de presentar la realidad invierte la relación entre ideas y relaciones de producción, por tanto, entre derecho y sociedad: presenta al derecho como una fuerza metasocial capaz de moldear las relaciones de producción desde fuera. Por otro lado, de una manera sutil coloca al derecho fuera de la conflictividad social, fuera de la lucha de clases, en todo caso, la desigualdad es presentada como un efecto no del derecho que efectivamente existe, sino como producto de la ausencia de un derecho genuino (Garzón Valdés, 2002). Transforma la esencia, relaciones de producción dominantes, y definitorias de la sociedad, en apariencia, definidas por su relación con un derecho abstracto e ideal, y presenta a la apariencia como esencia.

Así el discurso del derecho y el discurso jurídico presentan de manera fragmentada la relación entre derecho y sociedad, lo cual implica la necesidad de reintroducir la indivisibilidad de la realidad concreta en la explicación jurídica. Además de ello, fragmenta la realidad jurídica misma, pues, presenta al derecho como algo homogéneo y abstracto, cuando en el fondo se constituye por el entrecruzamiento complejo de sectores distinguibles de normas jurídicas que regulan de forma diferenciada las relaciones sociales y que, estructural y sistémicamente, tienen una efectividad desigual dentro de cada nación y en las relaciones entre naciones distintas. Por tanto, el ideal de estado de derecho esconde la instrumentalidad del derecho moderno capitalista que privilegia la efectividad de ciertos sectores normativos —los que protegen la propiedad de los medios de producción y las relaciones que ésta implica—, y torna la inefectividad estructural de otros en la eficacia del sistema capitalista —las regulaciones jurídicas identificadas con los derechos sociales y colectivos, como el derecho del trabajo y el derecho agrario.

II. El derecho sublime: la superideologización de lo jurídico en condiciones dependientes

En las condiciones anteriores se hace necesario analizar más de cerca la manera en que el derecho hace circular una ideología de legitimación y aceptación de las relaciones de explotación capitalistas. En este sentido, la categoría de sentido ideológico del discurso del derecho, adelantada por Oscar Correas (Correas, 2005), resulta una categoría fundamental.

Conforme a dicha categoría, las normas jurídicas no solamente contienen un sentido deóntico —un mecanismo de modalización de conductas a través del cual obligan, prohíben o permiten jurídicamente las conductas descritas en la norma— como normalmente reconoce sin problemas la teoría jurídica dominante. Sino que también contienen un sentido ideológico, una serie de contenidos de conciencia que, sin tener la función directa de ordenar, tienen la intención de naturalizar ciertas conductas no tanto como jurídicamente debidas, sino como moralmente buenas. (Correas, 2005).

El ejemplo clásico de este sentido lo encontramos en la regulación del derecho del trabajo, figuras como la huelga y el salario, a la vez que regulan la conducta del capitalista y de los trabajadores (sentido deóntico), naturalizan las relaciones desiguales de explotación, de manera que la huelga no simplemente regula una de las formas jurídicamente permitidas de organización de los trabajadores, sino que, al hacerlo, naturaliza la relación de subordinación e ilegaliza la acción directa por parte de los trabajadores. El concepto de salario, en lugar de regular un intercambio



equitativo entre fuerza de trabajo y dinero, invisibiliza el despojo que constituye la forma capitalista de organización del trabajo que se sustenta en la extracción de plusvalor y la explotación (Marx, 2007; Correas, 2005).

En la categoría sentido ideológico del derecho podemos encontrar una manera de replantear y de comprender la ideología que vehiculiza no solamente el discurso jurídico, sino las normas jurídicas en sí; lo anterior es clave para comprender cómo funciona el derecho capitalista en la dominación y los procesos de construcción de hegemonía. Sin embargo, la categoría general y abstracta debe ser complementada con análisis concretos que expliquen de manera adecuada las diferencias en el uso ideológico del discurso del derecho, las cuales dependen del lugar de enunciación: naciones, comunidades e individuos; y su posición en las sociedades contemporáneas.

Así, el sentido ideológico del discurso del derecho no opera de la misma manera, ni tiene idénticos efectos en las diferentes regiones, tampoco en los diferentes sectores normativos. Por lo cual hace falta analizar las características que tiene el uso ideológico del derecho en relación con la posición que cada sociedad y su sistema normativo ocupa en el capitalismo y su división internacional del trabajo.

En nuestro caso, nos interesa analizar las características que el sentido ideológico del discurso del derecho tiene en nuestros países dependientes. En primer término, hay que retomar la explicación general que hace la teoría de la dependencia de las condiciones en que el capitalismo se desarrolla en dichos países, una de cuyas afirmaciones es que en los países dependientes se agudizan las contradicciones capitalistas (Marini, 2015). En ese sentido, el derecho, ordenador de las relaciones sociales entre mercancías, no será la excepción.¹

En general, el sentido ideológico del discurso del derecho funciona como una manera de invisibilizar el carácter explotador de las relaciones de producción capitalista a través del establecimiento de ciertos límites materiales a éstas. Así, por ejemplo, el derecho del trabajo permite naturalizar estas relaciones a través de la constitución de ciertos derechos que, con distintas limitaciones y en diversos grados, incluyen – de forma subordinada— a los trabajadores en la esfera de la circulación y el consumo. En ese mismo orden de ideas, es importante aclarar que esta ideología no refiere a un simple engaño, como se piensa por algunas interpretaciones respecto de la idea de “falsa conciencia”, sino que una parte central de su funcionamiento implica que se trata de un contenido de conciencia en el sujeto como resultado de una construcción social cuyos referentes tienen una dimensión real, material, que, por ejemplo, en el caso del derecho del trabajo, puede incidir en las condiciones materiales de reproducción de la vida de los trabajadores, quienes a pesar de seguir

1.- En este trabajo, partiendo de una perspectiva dialéctica y de totalidad, entiendo que hay dos planos en los cuales se puede analizar el discurso del derecho, en primer lugar, el plano deóntico (modalización de las conductas), dentro del cual las normas jurídicas, para existir socialmente, son pensadas como pertenecientes a un mismo sistema jurídico; sin duda en este plano de análisis la teoría pura del derecho kelseniano ofrece uno de los análisis más avanzados, el cual es retomado por sectores de la teoría crítica, especialmente la crítica jurídica de Oscar Correas, para pensar la lógica capitalista de producción de normas jurídicas. Por otro lado, el discurso del derecho forma parte de las relaciones de producción, así la normatividad, en su relación y su papel con la relación social determinante de la sociedad capitalista, adquiere características específicas que permiten distinguir esa forma normativa de otras formas [maneras de producir lo jurídico determinadas por la manera en que se produce y reproduce la vida material], este plano de análisis es central para la teoría crítica, específicamente para la inspirada en la metodología y categorías de Marx, como la de Pashukanis, también la Crítica Jurídica (Correas) y la Crítica jurídica francesa (Miaille), una categoría importante en este contexto es la forma jurídica burguesa. Ambos planos no existen de forma separada, sino que atienden diferentes características del fenómeno normativo en la sociedad capitalista, en todo caso, para el diálogo entre ambas me parece oportuno pensar en la normatividad como un dato transhistórico (al igual que el trabajo, presente en todas las sociedades humanas que deben organizarse colectivamente para subsistir), lo que se transforma y distingue cada una de las formas de normatividad es precisamente su manera en que al modificar la relación social de producción dominante, precisan formas de normatividad distintas, históricamente contingentes; por ejemplo, el derecho en el capitalismo se distingue por su relación con el uso de la violencia organizada y por su legitimación a través del estado como correlato de la separación entre sociedad civil y sociedad política. Una de las tareas de la teoría crítica del derecho consiste en desnaturalizar el derecho capitalista y visibilizar el carácter históricamente contingente de las formas normativas o jurídicas.



siendo explotados por el capital, han logrado a través de la lucha y a lo largo de la historia, algunas mejoras en las condiciones de trabajo y explotación que han derivado en la conformación del derecho del trabajo como un espacio de equilibrio de la ley del valor. (Sandoval, 2013).

Sin embargo, en países dependientes, como nuestros países de América Latina, se agudiza la contradicción entre la efectividad del derecho del trabajo y la eficacia de su inefectividad en la construcción de los procesos de hegemonía. Si el derecho del trabajo implicaba una transformación en las condiciones generales de la explotación capitalista, al igual que otros derechos colectivos y sociales, su eficacia como instrumento clasista en el capital se encuentra —en términos generales— en ciertos grados de inefectividad estructural que, al prometer más de lo que se quiere y se puede cumplir en las sociedades capitalistas, produce una especie de plusvalor ideológico, al generar la naturalización y la interiorización de las relaciones de producción capitalistas como debidas (Poulantzas, 1973). Así, un rasgo general del derecho del trabajo capitalista es, precisamente, que su eficacia política tiene como presupuesto su inefectividad estructural, sin perder la capacidad de determinar ideológicamente las conductas de los trabajadores (Correas, 2007; Jeammaud, 1984).

En América Latina se intensifica esta contradicción entre efectividad de las normas jurídicas y su eficacia en la reproducción de las relaciones de producción que definen a las sociedades capitalistas. No se trata de una forma cualitativamente distinta de construcción y aplicación del derecho del trabajo, sino de una intensificación de la eficacia de su sentido ideológico que se disocia de su capacidad material de regular efectivamente las relaciones de trabajo. De manera que, en América Latina el derecho laboral tiende a ser sistemática y estructuralmente menos efectivo, pero su eficacia ideológica tiende a ser más importante para la generación de las condiciones de aceptabilidad necesarias para la reproducción de las relaciones de explotación —y superexplotación en los países dependientes— que caracterizan al capitalista.

Lo anterior, más que ser un efecto de la corrupción —que también se intensifica en los países dependientes—, es producto de la posición que nuestros países ocupan en la división internacional del trabajo, es el reverso jurídico de los países de nuestra región, por tanto, se constituye como condición de aceptabilidad de la superexplotación de la fuerza de trabajo (Marini, 2015), y de la reproducción del capitalismo en dialéctica dependiente. Sin un derecho laboral con un discurso garantista, e incluso en algunos países con mayores garantías que en otros países centrales —como ha ocurrido con los derechos sociales en América Latina—, aunque con escasa efectividad, se dificultaría la construcción de hegemonía necesaria para las condiciones de explotación dependientes.

Ahora bien, lo anterior es solamente una ejemplificación de cómo funciona el sentido ideológico del derecho en condiciones dependientes; en términos generales implica una magnificación del uso ideológico de las normas jurídicas que aumenta la contradicción entre éste y su efectividad, lo cual apunta a una característica general del derecho dependiente: el uso ideológico del discurso del derecho moderno y sus técnicas jurídicas como son los derechos subjetivos, los derechos humanos (Correas, 2003; Marx, 2009).

En el capitalismo los derechos humanos contienen una contradicción como la indicada anteriormente: su eficacia política en la reproducción del capital consiste no en su efectividad —que implicaría la tendencia a una sociedad equitativa, por tanto, contraria a las características inherentes al capital—, sino en su inefectividad estructural y su efectividad selectiva —construida, principalmente, desde su función ideológica. En este sentido, el uso ideológico del discurso de los derechos humanos no es una característica privativa del capitalismo dependiente. Lo que sí es una característica de éste es la agudización de la contradicción entre efectividad y eficacia política.

Así, en términos económico-políticos, la dependencia se caracteriza por un intercambio desigual estructural que requiere estados subsoberanos para su reproducción y para la reproducción



de sus relaciones sociales fundamentales al interior de los países dependientes (Osorio, 2016). El carácter subsoberano no solamente se refleja en una subordinación de las políticas comerciales definidas por las necesidades de los países centrales; sino también en la manera en que se adopta el discurso del derecho que es su reverso —el de los derechos humanos—, y a través del cual se construye la aceptabilidad de un régimen basado en la profundización de la explotación y la desigualdad.

Parte fundamental de este discurso del derecho que construye la aceptabilidad del sistema mundial de explotación capitalista se encuentra en el discurso internacional de derechos humanos. Así, en los países dependientes se puede observar la, aparentemente contradictoria, convivencia entre la adopción de políticas económicas privatizadoras y legitimadoras del despojo de comunidades y colectivos, y la adopción de posturas internacionales en torno a derechos humanos cada vez más garantistas (por ejemplo, la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos al bloque de constitucionalidad interno de cada país, como sucedió en México con la reforma constitucional en materia de derechos humanos). Un análisis ingenuo vería ahí una contradicción entre el capitalismo voraz y salvaje, y el capitalismo social y con rostro humano, un análisis crítico radical no vería sino dos caras de un mismo capitalismo. El carácter subsoberano es el mismo en la aceptación de las políticas económicas y el discurso de los derechos humanos, el segundo constituye el reverso del primero, el segundo torna aceptable el primero, el primero no puede reproducirse de manera ampliada sin el segundo: hay una relación dialéctica entre ambos. Algo que, hace más de siglo y medio ya hacía notar Marx en el ámbito de los derechos de libertad europeos (2009).

En ese orden de ideas, en el caso mexicano, podemos observar un discurso garantista en materia de libertad de expresión; mientras en los hechos los periodistas son espiados y asesinados en condiciones en que, al menos, la conducta del estado —ese mismo estado que firma tratados internacionales en derechos humanos— es sospechosa (Flores, 2017). De la misma manera, se pueden ratificar tratados internacionales en materia de derechos de las comunidades indígenas, al mismo tiempo en que se abre la inversión extranjera en materia energética y se generan condiciones legales para legitimar el despojo, por ejemplo, la transformación jurídica de la figura de la expropiación de los territorios de dichas comunidades a manos de las transnacionales del ramo energético (Zamora, 2015). Son dos condiciones que, si bien están presentes en el capitalismo en general, se intensifican y agudizan en países dependientes.

Ahora bien, esta presencia más aguda de la contradicción entre efectividad y eficiencia política no es un efecto coyuntural, cuya responsabilidad pueda ser asignable a la clase política del momento —con lo cual no se busca evadir su responsabilidad, sino visibilizar las determinaciones estructurales. Se trata de una característica estructural del papel de los países dependientes en la reproducción mundial de las relaciones de explotación capitalista.

De la misma manera en que, de acuerdo con la teoría de la dependencia, en nuestros países se estructura un modelo de acumulación hacia afuera o enfocado al mercado mundial (Marini, 2015; Sotelo, 2016; Osorio, 2016), existe un reverso jurídico de producción normativa enfocado al mercado mundial. Esto es, determinado por las necesidades de los países centrales, lo que implica que lo que se produce y cómo se produce no se determinan por las necesidades de cada país dependiente, sino por las necesidades del mercado mundial y la dirección que de éste hacen las grandes corporaciones con matrices en los países centrales.

Por ejemplo, en materia energética, en México la orientación general de cómo se estructurará la producción de energía, después de la reforma constitucional, apunta hacia una determinación construida a través de las necesidades de los Estados Unidos y vehiculizadas por medio de la política de integración regional (Vargas, 2014; Huerta, 2014). De manera que la producción de energía estará enfocada a satisfacer las necesidades energéticas de los Estados Unidos, lo cual



tendrá efectos en las relaciones de producción al interior, como son las siguientes: descuido a las condiciones ambientales al interior, pues lo importante es producir más energéticos para aportarlos a la integración; precarización de las condiciones laborales de los trabajadores, dado que lo importante no es el mercado interno o la capacidad de consumo de los trabajadores en México; la concentración en empresas privadas que no acumulan en México, en tanto que la concentración es la manera más efectiva de producir en el capitalismo; la transferencia de valor y la pérdida de posibilidad de acumular la renta petrolera dentro del país, lo que implica una creciente imposibilidad de redeterminar el aparato productivo conforme a las necesidades internas.

Es decir, en los países dependientes se construye estructuralmente un modelo de producción orientado hacia el exterior, las necesidades de los países y las empresas transnacionales que monopolizan el mercado internacional son las determinantes en la definición de las relaciones de producción en los países dependientes, no sus necesidades internas. El reverso jurídico de esta producción hacia afuera es complejo y, aparentemente, bifronte: por un lado, una serie de ajustes estructurales que reflejan y permiten la consolidación y profundización de la posición dependiente dentro del sistema mundial capitalista; por otro lado, una serie de reformas al derecho internacional de los derechos humanos que reestructuran los sistemas jurídicos nacionales, las cuales parecen correr a contrasentido de los ajustes estructurales en materia económica.

Sin embargo, ambos ajustes estructurales tienen en común que son determinados desde el exterior, ambos, en una contradicción aparente, son determinados por la división internacional del trabajo. La reforma y transformaciones del derecho internacional de los derechos humanos no constituye sino el reverso de las políticas económicas internacionales, una de sus condiciones de aceptabilidad. De manera que la agudización de ambas en los países dependientes no indicaría una contradicción, una especie de esquizofrenia, sino la construcción de las condiciones necesarias para los procesos de hegemonía, para una dominación más allá de la violencia física organizada; lo que no implica su desaparición, sino la posibilidad de potenciar sus efectos, de hacerla más efectiva.

Lo anterior, por supuesto, no niega que el derecho es un campo en disputa, que, como todos los aspectos de las sociedades divididas en clase, el derecho está atravesado por la lucha de clases; por ello esta posición no niega la posibilidad y la necesidad de interpretar subversivamente el discurso del derecho y de hacer un uso alternativo de él. A lo que trata de dar luz es la cuestión fundamental y metodológica siguiente: el derecho no puede correr a contramano de la sociedad en que se produce, por tanto, está atravesado por los mismos antagonismos de clases y los reproduce, por medio de este discurso se presenta la realidad concreta de manera diferente a la que es (Bourdieu, 2000; Marx & Engels, 1974). Precisamente por eso es derecho capitalista, precisamente por eso se debe destruir y superar, como se debe se destruir y superar la sociedad capitalista. Utilizarlo alternativa y subversivamente es necesario, pero tiene límites que no dependen de la astucia o la capacidad técnica para interpretar el derecho, sino de la estructura de la sociedad, de las relaciones determinantes que la definen, si estas no cambian, la interpretación hegemónica (capaz de imponer las condiciones de definición de lo que es el derecho) tampoco cambiará.

III. Las categorías iniciales para comprender el derecho dependiente

Por último, resulta importante adelantar algunas categorías que permitan explicar las características del estado y el derecho dependientes dentro del sistema capitalista mundial. En primer lugar, tenemos la cuestión del estado de derecho, en los países dependientes cualquier concepto



de efectividad de las normas jurídicas en la regulación de la vida social tiende a reproducir condiciones desiguales y combinadas. Así podemos usar para describir a los países dependientes el concepto de estado de derecho desigual y combinado (cfr. Zavaleta 1990).

Lo anterior, como apuntamos en las secciones precedentes, no contrapone al estado de derecho equitativo que ocurriría en los países centrales a uno desigual que caracteriza a los dependientes; el estado de derecho está cruzado por la desigual efectividad estructural de diversos sectores de las normas jurídicas y la estructural inefectividad de sectores normativos que constituye su eficacia política-ideológica. A lo que apunta el concepto es a la agudización de esta condición en los países dependientes, al recurso a la eficacia político-ideológica de las normas que regulan derechos sociales y colectivos, en una sociedad en la que éstos no son efectivos, y cuando lo son es de manera precaria para la gran mayoría de la población.

De tal manera que el estado de derecho desigual y combinado implica que los derechos sociales son importantes para la reproducción del capitalismo en América Latina, no por su efectividad, sino, precisamente, por el efecto ideológico de su validez formal en la construcción de hegemonía y por su inefectividad. México es un ejemplo claro en varios sectores: en cuanto a derecho agrario, la historia del reparto de tierras y la constitución de ejidos es también la historia de su uso político en la construcción de organizaciones corporativas como la Central Nacional Campesina y la invisibilización de la represión a la disidencia —cabe recordar al jaramillismo—; hoy en día, declarado el fin del reparto de tierras, el derecho a la consulta ocupa su lugar como formalmente válido a través de nuestra constitución y los tratados y acuerdos internacionales, pero estructuralmente inefectivo pues se usa para invisibilizar y legalizar el despojo con fines extractivos. Por último, el derecho del trabajo, en particular el derecho de sindicalización y huelga, formalmente robusto y sin cambios importantes desde la etapa posrevolucionaria, pero inefectivo y cuya eficacia resulta en la estructuración del sistema corporativo que tiene sus frutos actuales en contribuir a generar la correlación de fuerzas necesarias para el ajuste estructural neoliberal (Sandoval, 2013). Por tanto, es desigual, pues la efectividad de las normas jurídicas no concurre con el mismo peso en la construcción de la idea del estado de derecho, las normas que establecen derechos sociales y colectivos no son parte de su núcleo definitorio.

Lo anterior, por supuesto, no significa que a través del uso alternativo de estos derechos no se hayan logrado mejoras materiales en las condiciones de vida de los trabajadores, las comunidades y los campesinos; significa que hay que analizar esos avances dentro de una inefectividad estructural y un uso ideológico agudizado de dichos derechos; además en condiciones que consolidan relaciones de subordinación política que tienden a la inmovilización y a la represión selectiva de las resistencias. El ejemplo clásico es la represión a los liderazgos y organizaciones sindicales seguido de la concesión de mejoras salariales, como sucedió en varias ocasiones en la historia del país, de forma más ejemplificadora en el caso del conflicto ferrocarrilero de finales de la década del cincuenta; o bien, el intercambio de inclusión material con la renuncia de derechos de organización autónoma como sucedió con los trabajadores bancarios y con los trabajadores estatales (Sandoval, 2013). En este sentido, es un estado de derecho combinado de forma que, inclusive las limitaciones al capital que se logran a través de la lucha se combinan con una inefectividad-eficacia estructural.

Por otro lado, el concepto también apunta a una condición que, si bien no está ausente en los países centrales, si se presenta de manera más aguda en los dependientes: la articulación compleja de sistemas normativos que provienen de formas de socialidad y matrices culturales distintas, es decir, el pluralismo jurídico (Melgarito, 2012); el carácter abigarrado de las sociedades dependientes (Zavaleta, 1990). En este sentido, el carácter desigual y combinado del concepto de estado de derecho en sociedades dependientes apunta a cosas diferentes, a la existencia dentro



de sociedades capitalistas de otras formas de socialidad y juridicidad que reproducen relaciones de producción no capitalistas. Sin embargo, hay que tener en cuenta que no son formas de reproducción de la vida independientes del capitalismo, régimen político dominante; por tanto, es importante analizarlo a partir de dos supuestos: los sistemas jurídicos comunitarios visibilizan la posibilidad de existencia de formas de socialidad no capitalistas (y visibilizan, por tanto, las formas normativas no capitalistas asociadas a esa reproducción material de la vida); pero al mismo tiempo mantienen relaciones complejas de articulación con el derecho y la sociedad capitalistas que intentarán siempre colonizar y utilizar esas formas subversivas de juridicidad para construir su hegemonía en espacios no predominantemente capitalistas.

La desigualdad en la construcción del concepto de estado de derecho tiende a sublimar un sector de las normas jurídicas que apunta hacia la reproducción de las relaciones definitorias de las sociedades capitalistas (las de producción basadas en la explotación del trabajo de los no propietarios de medios de producción): las normas jurídicas relacionadas con la seguridad, específicamente en contextos de disputa por las condiciones de producción o por la propiedad de la tierra/medios de producción. Así, en América Latina se presenta una fetichización y sublimación de la seguridad pública.

En este orden de ideas, el tema de la seguridad se presenta en la agenda política pública, en las campañas políticas partidarias, en los medios de comunicación, en los centros educativos, en la publicidad gubernamental, dicha noción se reduce a dos aspectos: primero al acotamiento del concepto de seguridad a la represión policiaca/militar enfocada a temas de producción y circulación de mercancías —de ahí la legitimación de la represión físicamente mortal a la protesta y la represión estructural a las organizaciones combativas—; en segundo lugar, reduciendo las respuestas posibles al aumento físicamente visible de los cuerpos de seguridad, lo que, en las últimas décadas, se relacionado con los procesos de militarización de la misma, al respecto, México es un ejemplo claro.

Por otro lado, la construcción del concepto de seguridad es desigual en diversos sentidos. En primer lugar, no se construye a partir de las necesidades de la población en general: al ser limitada a temas de producción y circulación de mercancías, no se define incluyendo otros tipos de inseguridad, como la laboral y la alimentaria. En segundo lugar, inclusive como respuesta represiva no se construye teniendo en consideración la efectividad de las normas que regulan los delitos en general, sino en la persecución selectiva de algunos de ellos a la distribución desigual de las penas y los delitos que reproduce y profundiza la distribución desigual en el proceso de producción.

Por último, la sublimación de la seguridad construida desigualmente y utilizada como instrumento de clase llega hasta el punto de reemplazar o, al menos, apoderarse de la discusión “democrática” en la construcción de la reproducción de la vida. Ha sido un tema esencial para la legitimidad de los gobiernos de nuestra región y también para el éxito o fracaso de buena parte de las campañas políticas, su importancia en la agenda pública tiende a invisibilizar otros temas, específicamente aquellos que tienen que ver con la redistribución de los medios de producción (Rodríguez, 2014).

El tema de la seguridad pública se encuentra relacionado con otro que es fundamental analizar para comprender la reproducción del capital en condiciones dependientes y su entrelazamiento con el capitalismo mundial: la transformación de la violencia y la articulación compleja entre diferentes formas de ejercerla. En este punto, comprender la violencia en América Latina constituye una vía para discutir el concepto mismo de estado y su relación con la violencia (Rodríguez, 2014).

Así, por un lado, es importante hacer un esfuerzo para visibilizar la violencia estructural necesaria para la reproducción de las relaciones de producción capitalista en la América Nuestra. Esa violencia constitutiva de las sus condiciones de reproducción: las violencias continuadas en la separación entre productores y medios de producción: despojo de tierras, trabajo alienado y superex-



plotado, las cuales, en un régimen capitalista tienden a ser invisibilizadas, inclusive ser visibilizadas como relaciones que tienden a la equidad social, a la modernización de la vida. Acá sigue siendo esencial el concepto de violencia simbólica que relaciona esas violencias invisibilizadas con las formas visibles de violencia, y las presenta en una relación dialéctica necesaria para la reproducción del capital, condición que se presenta de manera más aguda en los países dependientes, en los cuales, por un lado, la violencia estructura extraeconómica se intensifica y es más importante para la reproducción de las relaciones de producción definitivas del capitalismo, mientras que, por el otro, la violencia visibilizada y ejercida por el estado a través de sus aparatos coactivos se presenta agudizando su carácter ideológico, que permite invisibilizar su relación necesaria con la primera.

Además de lo anterior, también resulta fundamental comprender la relación dialéctica entre la violencia considerada ilegal y organizada en forma parecida a la estatal, el ejemplo típico es la ejercida por las organizaciones dedicadas al narcotráfico. La apariencia producida a través del uso ideológico del discurso del derecho es de un antagonismo irreductible entre la violencia estatal y la ejercida por el crimen organizado; sin embargo, el papel que juega en la reproducción de las condiciones sociales realmente existentes a través del miedo legitima el posicionamiento del tema de seguridad acotado y sublimado en la agenda pública y como política pública predominante; y en las condiciones económicas, en primer término, constituye una manera de producir y circular mercancías cuyo producto se inserta en la economía formal a través del lavado de dinero, lo cual no tiene una importancia menor en la economía mundial y en las dependientes.

Conclusiones

La teoría jurídica dominante tiene grandes limitaciones para poder explicar de manera adecuada el derecho realmente existente en las sociedades capitalistas contemporáneas. Estas limitaciones se intensifican si se trata de explicar ese mismo derecho en condiciones dependientes. La Crítica Jurídica se encuentra frente a la tarea de construir categorías que permitan, por un lado, explicar socio-históricamente las causas y los efectos realmente existentes del discurso del derecho en condiciones dependientes; por el otro, que esta explicación se fundamente desde una perspectiva de totalidad en dos sentidos: en su carácter interdisciplinario (en la necesidad de comprender la sociedad para explicar el derecho producido por ésta) y un carácter internacional (que implica no perder de vista que la división internacional del trabajo dentro de la cual los países dependientes se integran al sistema capitalista mundial).

Bibliografía

- Aragón, M. (2002). *Constitución, democracia y control*. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Bourdieu, P. (2000). *Poder, derecho y clases sociales*. Trads. María José Bernuz Beneitez, Andrés García Inda, María José González Ordovás, Daniel Oliver Lalana. Bilbao, España: Desclée de Brouwer.
- Correas, O. (2003). *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México-Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades/Coyoacán.
- Correas, O. (2005). *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México-Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades/Coyoacán.
- Correas, O. (2007). *Introducción a la sociología jurídica*. Ciudad de México, México. Fontamara.



- Flores, N. (2 de julio 2017). "En gobierno de Peña Nieto, 35 periodistas asesinados". *Contra-línea*. Recuperado de: <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/index.php/2017/07/02/en-gobierno-de-pena-nieto-35-periodistas-asesinados/>. Consulta: 2 de julio de 2017.
- Garzón Valdés, E. (2002). Estado de derecho y democracia en América Latina (pp. 205-234). En Carbonell, Miguel, Orozco, Wistano y Vázquez, Rodolfo (coord.). *Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*. Ciudad de México, México: ITAM-Siglo XXI 205-234.
- Huerta, G. (2014). Privatización y políticas públicas. El caso de la reforma energética (pp. 151-183). En Mendoza, J. (coord.). *Reformas estructurales: economía y políticas públicas en México*. Ciudad de México, México: Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa. 151-183.
- Jeammaud, A. (1984). En torno al problema de la efectividad del derecho. *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 1, (pp. 5-15).
- Luhmann, N. (2005). *El derecho de la sociedad*. Ciudad de México, México: Universidad Iberoamericana/Herder.
- Marini, R.M. (2015). *América Latina, dependencia y globalización*. México/Buenos Aires, México/Argentina: Siglo XXI/Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Marx, K. & Engels, F. (1974). *La ideología alemana*. Trad. Wenceslao Roces. Ciudad de México, México: Ediciones de Cultura Popular.
- Marx, K. (2009). Sobre la cuestión judía (pp. 127-163). En Bauer, B. y Marx, K., *La Cuestión Judía*. Ciudad de México, México: Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Anthropos.
- Melgarito, A. (2012). *Pluralismo jurídico: la realidad oculta. Análisis crítico-semiológico de la relación estado-pueblos indígenas*. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México-Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades.
- Osorio, J. (2016). *Teoría marxista de la dependencia*. Ciudad de México, México: Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco/ITACA.
- Poulantzas, N. (1973). *Hegemonía y dominación en el estado moderno*. 2ª ed. Trad. María T. Poyrazián. Córdoba, Argentina: Pasado y Presente.
- Rodríguez, E. (2014). *Temor y control. La gestión de la inseguridad como forma de gobierno*. Buenos Aires, Argentina: Futuro anterior.
- Sotelo, A. (2016). *México (des)cargado. Del Mexico's momento al Mexico's disaster*. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México-Posgrado de Estudios Latinoamericanos/Fundación de Investigaciones Sociales y Políticas de Argentina/ITACA.
- Vargas, R. (2014). *El papel de México en la integración y seguridad energética de Norteamérica*. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México-Centro de Investigaciones sobre América del Norte.
- Zamora, B. (2015). Las reformas constitucionales sobre hidrocarburos y sus efectos en las comunidades indígenas y ejidos (pp. 83-86). En Mendoza, J. y Martinelli, J.M. *Reformas estructurales: privatización y despojo social*. Ciudad de México, México: Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.
- Zavaleta Mercado, R. (1990). *El estado en América Latina*. La Paz, Bolivia: Los amigos del libro.

